



Boletín de Jurisprudencia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA CIVIL FAMILIA

Abril de 2025

A continuación, se presentan algunos extractos de las providencias de interés emitidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira. En la parte inferior de cada extracto, encontrará la identificación de la providencia y el número de radicación, que incluye un vínculo para consultar el texto completo en el micrositio [web del Tribunal](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira/providencias-de-nuestras-salas)¹.

Relatoría
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira
Contacto: Reltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira/providencias-de-nuestras-salas>

ACCIONES CONSTITUCIONALES.

1. Se dirime un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Quinto Civil Municipal y Séptimo Penal del Circuito, ambos de Pereira, frente a una acción de tutela promovida en contra de la Nueva EPS.

El **Problema jurídico** reside en definir cuál es la autoridad judicial que debe conocer de la acción constitucional.

Tesis: “... Sea lo primero señalar que, si bien esta Sala Mixta, de forma mayoritaria, predicó en su momento la tesis según la cual la Nueva EPS reúne la condición de sociedad de economía mixta, independientemente del aporte que en ella tenga el Estado, y en consecuencia, por mandato del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la demanda debía ser repartida y conocida en primera instancia por los juzgados con categoría del circuito, esa postura fue variada de conformidad con decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que dirimió conflicto de competencia de similares matices a los aquí ventilados y precisó lo siguiente:

...Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1º artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto..”



Boletín de Jurisprudencia

Sentencia: AT1-0010-2025

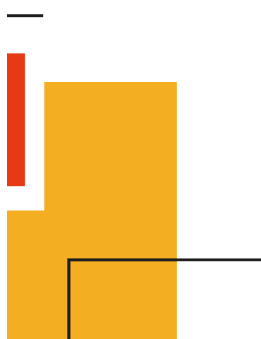
Radicación: [66001221800020250001900 \(5376\)](#)

2. Se confirma la sentencia de primera instancia que tuteló los derechos a la igualdad, debido proceso, dignidad y “a recibir visitas”, presuntamente vulnerados al no trasladar al accionante a un sitio que garantice las condiciones mínimas para su reclusión prolongada.

solicitado frente a la presunta lesión a los derechos fundamentales de acceder cargos de carrera administrativa, igualdad y debido proceso; generada a partir de la omisión en que incurrió la accionada al no solicitar el uso de una lista de elegibles vigente para la provisión de vacantes en su planta de personal.

El **Problema jurídico** reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del demandante al no acceder a dicho traslado.

Tesis: “... aunque lo relativo a la falta de condiciones mínimas para garantizar una reclusión digna en la sala transitoria de reclusión del Comando de Policía Metropolitana de Pereira se propuso por el promotor del amparo en función exclusiva de sustentar la pretensión principal del amparo, que no es otra que la de obtener el traslado a aquel centro carcelario, la Sala evidencia allí otra efectiva lesión a los derechos como quiera que en virtud de los mandatos impuestos en la aludida sentencia de unificación, a la Alcaldía de Pereira le correspondía adoptar las medidas para garantizar un adecuado internamiento, orden que no se evidencia obedecida en el caso concreto.



Boletín de Jurisprudencia

... En relación con las restantes pretensiones de la demanda, dirigidas a impedir que situaciones como las aquí señaladas se repitan para otras personas privadas de la libertad y se repare los daños a causados al actor, cuestiones que no fueron abordadas en la sentencia recurrida, la instancia advierte frente a lo primero que al tratarse de una acción individual la tutela no es el medio para ventilar dichas circunstancias, salvo que se cumplan ciertos criterios como el de la individualización, que aquí, por las condiciones que rodean el caso, no es posible entender satisfecho y por lo mismo, correspondería a cada una de esas personas reclusas acudir de forma directa, bien sea individual o mancomunadamente, al amparo. Esto al margen de las órdenes que se emitirán a la Alcaldía de Pereira y que, por contera, pueden beneficiar a esa población.

Frente a lo segundo, la instancia advierte insatisfechos los requisitos de procedencia excepcional de la tutela con fines resarcitorios, como quiera que para ventilar esa controversia existen otros mecanismos de defensa judicial, los cuales no se advierten ineficaces para ese fin y el goce de los derechos que se hallaron vulnerados no depende del reconocimiento económico por concepto de reparación sino, como se tuvo la oportunidad de señalarse, del traslado a la penitenciaría que acertadamente fue ordenado.

...

Sentencia: ST2-0122-2025

Radicación: [66001310300420250001201 \(5240\)](#)



Boletín de Jurisprudencia

3. Se modifica la sentencia de primera instancia que concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso; el cual resultó vulnerado al no emitir decisión frente a una solicitud de cumplimiento de un fallo judicial.

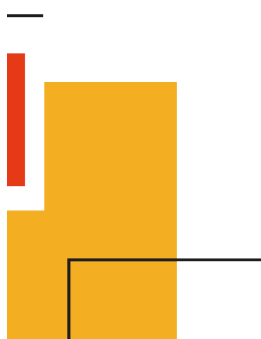
El **problema jurídico** a resolver reside en definir si el amparo resulta procedente para resolver la controversia planteada, y en caso afirmativo, analizar si las autoridades convocadas transgredieron los derechos del accionante en el trámite de aquella reclamación.

Tesis: “... no era disponer que por la Fiduprevisora se realizara la validación de la solicitud pensional, tal como se mandó en primera sede pues, se repite, el estudio debió limitarse al derecho fundamental de petición por no haber vencido el término legal para dar cumplimiento a la sentencia, y en esas condiciones no podría el juez constitucional usurpar el lugar de la autoridad llamada a cumplir el mandato judicial.

En su lugar, y en protección del derecho fundamental de petición, que además fue el único invocado sin que el relato de hechos contenido en la demanda permita inferir vulneración de alguna otra garantía de esa misma categoría.”

Sentencia: ST2-0132-2025

Radicación: [66001311000220250008301 \(5284\)](#)



Boletín de Jurisprudencia

AUTOS.

1. Se confirma auto que ordenó el embargo y secuestro de la posesión de un vehículo automotor, en el marco de un proceso ejecutivo.

El **Problema jurídico** reside en definir si debe confirmarse, modificarse o revocarse el proveído del 01-10-2025 que decretó la cautela, según la apelación del demandante.

Tesis: “... *En efecto, es impertinente acreditar la propiedad del ejecutado para embargar la posesión; la inexistencia de pruebas en torno la falta de posesión impide derruir su decreto, no es la fase para tal debate; y, el levantamiento de la cautela es inoportuno por anticipación, aún pende su perfeccionamiento.*

... *Llamativo para esta superioridad que el recurrente califique la medida como antijurídica, afincado en no ser el propietario, pese a recaer en la posesión que se dice ejerce, según afirmó el ejecutante. Al romper luce desenfocado el reparo por confundir los derechos, insuficiente, entonces, para revocar la decisión atacada.*”

Auto: AC-0057-2025

Radicación: [66001310300620240011301 \(5213\)](#)

2. Se dirime el conflicto negativo de competencias propuesto por los Juzgados Civil del Circuito de Dosquebradas y Sexto Civil del Circuito de Pereira, para conocer de un proceso verbal en el que se reclaman frutos civiles.

Boletín de Jurisprudencia

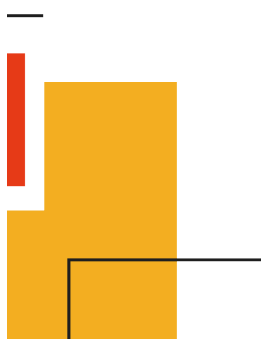
El **Problema jurídico** reside en definir la autoridad judicial que debe conocer de la contienda planteada.

Tesis: “... Se asignará al juzgado de esta localidad en consideración a que aplica el fuero general del domicilio del demandado, pues se advierte inexistente uno real privado fundado en la naturaleza del derecho reclamado.

... Aquí carece de incidencia la calidad de las partes. Ninguna discusión hay de que es un proceso contencioso [art. 20-1, CGP] de mayor cuantía (más de 150 smmlv para 2024), que integran el objetivo; la polémica está en el factor territorial.

... En conclusión, como el fundamento fáctico de la demanda menciona que los cánones como frutos impagados al demandante se originan en la imputación al demandado de una injerencia arbitraria en la administración, que fue concertada para entregarla a un tercero, la controversia tiene estribo en un contrato y no en la copropiedad misma, ningún derecho real se ejercita. Debe acudirse a la regla general del fuero general, domicilio del demandado, que es Pereira, como se dijo en la subsanación de la demanda...”

3. Se confirma auto que negó una solicitud de impulso de un proceso ejecutivo por incumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado en sede judicial y la imputación de los pagos realizados como abono a la obligación originaria en virtud de la cual se inició la ejecución.



Boletín de Jurisprudencia

El **Problema jurídico** reside en definir si la decisión del *a quo*, al denegar el mandamiento de pago de la forma solicitada y librarlo en otra, tiene asidero jurídico y, por lo tanto, si debe o no mantenerse, según la apelación del demandante.

Tesis: “... *En ese orden adquiere sentido el hecho de que, tramitado el litigio por el mecanismo al que nos venimos refiriendo, no sea posible retrotraer el procedimiento como si el incumplimiento de lo pactado nulitara la acción conciliatoria.*

... debe concluirse que no es viable volver a los títulos valores del compulsivo original como base de este recaudo. Las obligaciones allí contenidas ya no tienen incidencia crediticia y, por contera, la discordia original y los alegatos de ambas partes, vía acción y excepción, resulta vacua. El título en el que ha de erigirse la pretensión ejecutiva no puede ser otro que el acta de la conciliación celebrada el 9 de febrero de 2023.”

Auto: AC-0050-2025

Radicación: [66001310300120220048101 \(4504\)](#)

4. Se revoca el auto que libró mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, toda vez que el juez de primera instancia se abstuvo de emitir la orden ejecutiva respecto de una obligación específica, al no haberse aportado el documento que contiene el título base de la ejecución.



Boletín de Jurisprudencia

El **Problema jurídico** reside en definir si la decisión del *a quo*, al negar parcialmente el mandamiento de pago por no haberse anexado a la demanda uno de los títulos ejecutivos aducidos, tiene asidero jurídico o si, por el contrario, se debe revocar por tratarse de un requisito subsanable, según la apelación del demandante.

Tesis: “... En ese orden, denegar el mandamiento de pago por faltar el título que, se itera, es un anexo de la demanda ejecutiva, no resulta ser la medida adecuada. Sí es un error atribuible a demandante, pero meramente adjetivo y del que ha debido darse oportunidad de corrección, vía inadmisión por lo indicado.

No puede hablarse de inexistencia del título pues, habiéndose anunciado en el acápite de pruebas del escrito genitor sin aportarlo, era dable entender que se trataba de un olvido o equivoco que por su naturaleza encontraba remedio procesal, a más de en las disposiciones señaladas, en la interpretación del articulado conforme a la efectividad del derecho sustancial y no la mera formalidad (Art.11 del C. G. del P.).

La inadmisión y el eventual o fortuito rechazo no son pronunciamientos de fondo, a diferencia de la negativa al mandamiento que se basa en el análisis material de los presupuestos del título y, en últimas, trunca la viabilidad de la ejecución y solo en ausencia definitiva del título o mediando este y desestimado el mérito ejecutivo se justifica.”

Auto: AC-0052-2025

Radicación: [66001310300720240005901 \(4735\)](#)

SENTENCIAS.

1. Se revoca sentencia de primera instancia que negó las pretensiones en el marco de un proceso verbal de resolución de contrato, con fundamento en la insatisfacción de la carga de prueba frente al compromiso de transferir el dominio de todos los inmuebles señalados en la promesa.

El **Problema jurídico** reside en definir si se debe revocar la sentencia proferida por el a-quo, según la apelación; o debe confirmarse o modificarse.

Tesis: “... Aflora contundente que se desconoce cuáles serán los predios, en cuál de los inmuebles de mayor extensión estarán ubicadas las casas, no aparecen sus linderos para su debida individualización; y en refuerzo, en su texto mismo se puede leer que serán “(...) plenamente descritos en las respectivas promesas de compraventa firmadas entre las partes, las cuales se suscribirán (...)” (carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CO1Principal, pdf No.002, folio 21). Tampoco se remitió su identificación a algún otro documento.

Esa es falencia que se evidencia desde la promesa de permuta inicial donde se citaron con la misma imprecisión las propiedades referidas en el ordinal 2º de la cláusula segunda (carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta CO1Principal, pdf No.002, folios 9 y 10).

Enseña pacíficamente la CSJ que, en el negocio promisorio de inmuebles, es imperioso incluir su ubicación y linderos, aunque también admite que el texto refiera en forma expresa, un documento





Boletín de Jurisprudencia

anexo con la expresión de integrar la promesa, criterio prohijado por este Tribunal.

... Así las cosas, el negocio jurídico del que se reclama resolución carece de aptitud jurídica para generar obligación alguna, por desatención de la normativa vigente aplicable”

Sentencia: SC-0012-2025

Radicación: [66001310300520230017101 \(3946\)](#)

